



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 49151/2014 - MICHELOUD NOELIA GIMENA c/ SIEMENS S.A. Y
OTROS s/DESPIDO

Buenos Aires, 30 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El doctor Roberto C. Pompa dijo:

I.- La sentencia de primera instancia hizo lugar en lo sustancial a las pretensiones de cobro traídas a esta sede judicial y condenó a las codemandadas SAS Consultora de Empresas SA, Siemens SA y Telefónica de Argentina SA a cancelar diversas partidas de índole laboral. Viene apelada por dichas sociedades comerciales, a tenor de los memoriales que lucen agregados a fs. 474/482, fs. 485/490 y fs. 491/495, que merecieron las réplicas de fs. 496/501, fs. 503/504 y fs. 505/514. Asimismo, la dirección letrada del actor objeta la regulación de sus honorarios profesionales, por estimarlos reducidos (fs. 484).

II.- Trataré seguidamente el recurso de SAS Consultora de Empresas SA. Anticipo mi punto de vista contrario al disenso y en esa inteligencia me expediré.

Memoro que la sentencia hizo mérito de que la apelante no es una empresa habilitada para proveer mano de obra, en los términos de los artículos 29 bis y 99 de la LCT, para concluir -con criterio que comparto- que ello viabilizaba el reclamo inicial enderezado a obtener su responsabilidad solidaria en el marco del artículo 29 del mismo ordenamiento sustantivo. La apelante nada dice acerca de tal circunstancia y limita el recurso a la valoración de los testimonios producidos en la causa, que la sentenciante analizó solo a mayor abundamiento, pues lo determinante surge de la posición defensiva de la quejosa frente a la relación comercial habida con la codemandada Siemens a la cual le proveyó personal, configurándose de tal modo el presupuesto de hecho previsto en el artículo 29 citado.

A todo evento, el cumplimiento de determinadas exigencias formales relativa a la contratación

Fecha de firma: 30/08/2019

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#23981551#243017845#20190830115309143



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

de la accionante (acaso, la registración de su contrato) no es decisivo a los efectos de resolver la titularidad de la relación jurídico sustancial, pues la discusión se ubica en el supuesto del segundo párrafo del artículo 29 mencionado, en tanto -no habiendo sido acreditado que se trata de una empresa habilitada para colocar personal eventual en los emprendimientos de sus clientes- la recurrente ha sido necesariamente el tercero contratante al que refiere la ley para responsabilizarla solidariamente de las obligaciones emergentes de la relación habida y su resolución. Ello da respuesta al agravio de Siemens SA sobre el mismo tópico.

III.- Trataré en segundo orden el recurso de la empresa telefónica.

En cuanto discute la responsabilidad solidaria que la magistrada *a quo* fundó en las previsiones del artículo 30 de la LCT, el recurso no es procedente. Digo ello, puesto que la cuestión planteada reviste aristas similares a las ventiladas en esta Sala en numerosas causas en las que se expusieron los fundamentos que llevaron a admitir la condena solidaria de las empresas telefónicas traídas a juicio ("Albertal, Patricia Elena c. Cellular Time SA y otros s. despido", SD nro.7877, del 30.8.2000; "Jerez, Luisa Argentina c. RV Comunicaciones SRL y otro s. despido", SD nro.8022, del 23.10.2000; entre tantos otros). Tal como se sostuvo en los precedentes, encuentro aplicables aquí también las previsiones del artículo 30 citado, porque la modalidad de la prestación de las tareas de la actora, consistentes en comercializar productos y servicios de telefonía de la empresa principal, impone la necesaria vinculación entre ésta y su empleadora. En ese marco de actuación empresarial, cabe inferir que para poder cumplir con su propósito empresarial Telefónica de Argentina SA necesitó la asistencia del personal de Siemens SA, que era la encargada de colocar en plaza los bienes y servicios de aquella otra. Ello conduce a aceptar que las actividades de las sociedades estaban dirigidas al mismo objetivo, por ende ninguna duda cabe que tal proceder constituyó un presupuesto fundamental para que la recurrente concretara su finalidad empresarial, en cuyo marco las tareas realizadas por la accionante guardan estrecha relación con su actividad normal y específica, de modo tal que no cabe otra solución que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

confirmar la proyección de la solidaridad que emerge del artículo 30 aludido.

IV.- Las codemandadas SAS Consultora de Empresas SA y Siemens SA discuten la procedencia de las sanciones contenidas en los artículos 8° y artículo 15 de la LNE. La sin razón de los planteos resulta del Fallo Plenario nro.323 de esta Cámara ("Vásquez, María Laura c. Telefónica de Argentina SA y otro", del 30.6.2010), aplicable al caso bajo estudio, en cuanto dispone que en los supuestos que el trabajador ha sido empleado directo de la empresa usuaria de sus servicios, procede la indemnización prevista en el artículo 8° de la ley 24.013 aunque el contrato de trabajo haya sido inscripto solamente por la empresa intermediaria. De la manera que ha sido articulada la queja relativa a la sanción prevista en el artículo 15 del mismo ordenamiento sustantivo, procede la confirmación de ese agravamiento también.

V.- Las accionadas objetan la procedencia del agravamiento dispuesto en el artículo 2° de la ley 25.323. No comparto el parecer de las recurrentes.

Reiteradamente el Tribunal ha sostenido que lo sustancial resulta de la verificación del requerimiento de pago de las indemnizaciones derivadas del despido y de la postura refractaria de la empleadora, que obligó a la trabajadora a iniciar las presentes actuaciones en procura del cobro del crédito debido. Por lo demás, es sabido que la sentencia judicial -en cuanto manda a indemnizar en los términos del artículo 245 de la LCT- retrotrae sus efectos a la fecha de la denuncia. A partir de entonces, es exigible el crédito resultante y por tal motivo resultan igualmente exigibles los recargos directamente vinculados con el distracto, tal como es el supuesto regulado en el artículo 2° aludido, más allá de que la apelante pudo considerar que estaba asistida de derecho para proceder como lo hizo; del mismo modo que resulta irrelevante su posición respecto del despido (indirecto) mismo cuando, como en el caso, se lo juzga procedente.

VI.- En lo atinente a la multa prevista en el artículo 45 de la ley 25.345, estimo que el emprendimiento recursivo de las codemandadas son





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

inconducentes, debido a que no se cumplió -en definitiva- con la obligación de hacer que impone el artículo 80 de la LCT, pues los instrumentos deben ajustarse a lo que se ha tenido como verdad en el proceso, puesto que deben reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las circunstancias que se determinan en sede judicial en caso de controversia, ya que la puesta a disposición -e incluso la entrega- de un certificado que no contenga los extremos que se tuvieron por ciertos importa el incumplimiento de esa obligación de hacer. Desde tal óptica, se debe entender que no se dio cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 45 citado y por ello se verifica en el caso el presupuesto de procedencia al que alude la norma legal.

Caber indicar que la codemandada Siemens SA fue responsabilizada en el marco del artículo 29 de la LCT, por tanto, la defensa articulada con fundamento en las disposiciones del artículo 30 del mismo cuerpo legal carecen de sustento fáctico legal.

Sin perjuicio de ello, encuentro atendible el agravio que pone en tela de juicio la responsabilidad de Telefónica de Argentina SA frente a la obligación de hacer que le impuso la sentencia de grado con fundamento en el artículo 80 de la LCT, toda vez que es criterio de esta Sala desestimar el alcance de la solidaridad prevista en el mentado artículo 30 en cuanto referido a la entrega de los certificados de trabajo, pues se trataría de una obligación de cumplimiento imposible, ya que el responsable solidario no sustituye ni reemplaza al empleador, siendo éste exclusivamente quien posee o debería poseer los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación de hacer impuesta. Igualmente es dable aclarar, tal como de ordinario hace esta Sala, que lo expuesto no implica eximir a la condenada por vía de la solidaridad de la ley, de responder por cualquier consecuencia pecuniaria -incluso, el pago de *astreintes*- que, ante un eventual incumplimiento o el cumplimiento deficiente del empleador principal de tal obligación que pesa exclusivamente sobre su parte, pueda generarse con posterioridad.

VII.- Vienen cuestionados los pronunciamientos sobre costas y honorarios. Sugiero confirmarlos, ya que las demandadas resultaron globalmente





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

vencidas y por ello no encuentro mérito para apartarme del principio general que rige en la materia, producto del hecho objetivo de la derrota (artículo 68, primer párrafo, del CPCCN). Respecto de la regulación de honorarios de los profesionales actuantes, digo aquello porque guardan razonabilidad con relación a la importancia, el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas y pautas arancelarias de aplicación (artículos 16 y 58 de la ley 27.423, 3° del decreto-ley 16638/57 y 38 de la ley 18.345).

VIII.- Resta analizar el agravio vertido por la codemandada contra la tasa de interés fijada en la sede de origen y a su respecto es mi parecer que dicho accesorio debe ser mantenido, ya que el tema debería ser resuelto en función del criterio adoptado por las Salas de esta Cámara a partir del dictado del Acta CNAT nro. 2658 del 8.11.2017, lo cual significaría la revisión *in pejus* de la sentencia.

IX.- Por lo expuesto, propongo que se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios; se impongan las costas de alzada a cargo de las apelantes, vencidas en lo principal y sustancial del presente debate (artículo 68, primera parte, del CPCCN) y se regulen los honorarios de las representaciones letradas de las partes en el 30% de los que le corresponda percibir por su actuación en la instancia de grado (artículo 16 y 30 de la ley 27.423).

El doctor Mario S. Fera dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El doctor Alvaro E. Balestrini no vota (artículo 125 de la LO).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal **RESUELVE:** **1.-** Confirmar la sentencia de fs. 462/473 en todo lo que decide y que ha sido materia de apelación y agravios. **2.-** Imponer las costas de alzada a las codemandadas SAS Consultora de Empresas SA, Siemens SA y





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Telefónica de Argentina SA. **3.-** Regular los honorarios de los profesionales firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de los asignados en origen. **4.-** Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la ley 26.685 y Ac. CSJN nro. 38/13, nro. 11/14 y nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Ante mi:
WA

